

## Síntesis de SUP-REC-149/2022

**PROBLEMA JURÍDICO:** ¿Es procedente el recurso de reconsideración en contra de la resolución de la Sala Xalapa?

MORENA solicitó a un Consejo Distrital que creara una Comisión Especial de seguimiento a las actividades de difusión de la revocación de mandato. El Consejo Distrital contestó en sentido negativo y el Consejo Local confirmó la respuesta.

La Sala Xalapa conoció del asunto y confirmó la resolución dictada por el Consejo Local.

MORENA recurre dicha sentencia ante esta Sala Superior.

HECHOS

### PLANTEAMIENTOS DE LAS RECURRENTE:

- Indebida fundamentación y motivación.
- La Sala responsable no fue exhaustiva en el estudio de los agravios.
- Indebido estudio de los problemas jurídicos planteados.

### Razonamientos:

- La Sala responsable no realizó un estudio de constitucionalidad o convencionalidad.
- Los agravios planteados tampoco plantean una problemática de esa naturaleza.
- No se advierte error judicial evidente o que el asunto sea trascendente y relevante.

RESUEVE

Se desecha de plano la demanda.





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

**EXPEDIENTE:** SUP-REC-149/2022

**RECURRENTE:** MORENA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ

**MAGISTRADO PONENTE:** REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

**SECRETARIO:** PAULO ABRAHAM ORDAZ QUINTERO

**COLABORARON:** LUIS ITZCÓATL ESCOBEDO LEAL Y MICHELLE PUNZO SUAZO

Ciudad de México, a seis de abril de dos mil veintidós

**Sentencia** que **desecha** de plano el recurso, porque la determinación impugnada no analizó un tema de constitucionalidad o convencionalidad, no se advierte un error judicial evidente, ni la posibilidad de fijar un criterio jurídico importante y trascendente.

## ÍNDICE

GLOSARIO	1
1. ASPECTOS GENERALES	2
2. ANTECEDENTES	2
3. COMPETENCIA	4
4. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL	4
5. IMPROCEDENCIA	4
6. RESUELVE	12

## GLOSARIO

**Consejo Distrital:**

13 Consejo Distrital del Instituto  
Nacional Electoral

## SUP-REC-149/2022

<b>Consejo Local:</b>	Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el estado de Chiapas
<b>Constitución general:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>Sala Xalapa:</b>	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción con sede en Xalapa, Veracruz

### 1. ASPECTOS GENERALES

La controversia tiene su origen en la solicitud que MORENA hizo al 13 Consejo Distrital del INE de crear una Comisión temporal de seguimiento a las actividades de la difusión institucional del proceso de revocación de mandato. Sin embargo, el Consejo Distrital contestó en sentido negativo la solicitud y el Consejo Local del INE en Chiapas confirmó la respuesta.

En su momento, la resolución del Consejo Local fue impugnada ante la Sala Xalapa, quien confirmó la resolución impugnada en el recurso de apelación SX-RAP-50/2022. Dicha resolución es la que se solicita revisar de forma extraordinaria ante esta Sala Superior.

### 2. ANTECEDENTES

- (1) **Instalación del Consejo Local.** El tres de enero de dos mil veintidós<sup>1</sup>, se instaló el Consejo Local, con la finalidad de ejercer sus funciones durante el proceso de revocación de mandato.
- (2) **Instalación de los Consejos Distritales del INE en Chiapas.** El diez de enero, se instalaron los trece Consejos Distritales del INE en Chiapas, con la finalidad de iniciar los trabajos de revocación de mandato.

---

<sup>1</sup> De este punto en adelante, todas las fechas corresponden al año 2022, salvo mención expresa en contrario.



- (3) **Solicitud de MORENA.** El veintiséis de enero MORENA presentó un escrito mediante el cual solicitó al Consejo Distrital la creación de una Comisión temporal de seguimiento a las actividades de la difusión institucional del proceso de revocación de mandato.
- (4) **Respuesta.** El veinticinco de febrero, el Consejo Distrital aprobó el acuerdo A12/INE/CHIS/CD13/25-02-2022, por el cual dio respuesta a la solicitud de MORENA en sentido negativo.
- (5) **Recurso de apelación (SX-RAP-15/2022) y reencauzamiento al Consejo Local.** El primero de marzo, MORENA interpuso un recurso de apelación a fin de controvertir la respuesta dada a su solicitud, mismo que quedó registrado con la clave SX-RAP-15/2022. El diez de marzo siguiente, la Sala Xalapa determinó improcedente el medio de impugnación y ordenó reencauzar el escrito de demanda, para que el Consejo Local determinara lo que en Derecho correspondiera.
- (6) **Resolución del Consejo Local (INE/CL/19/2022).** El dieciocho de marzo, el Consejo Local emitió la resolución INE/CL/19/2022 dentro del expediente INE-RSG/CL/CHIS/19/2022, en el que confirmó la respuesta del Consejo Distrital, por el cual se determinó que no resultaba procedente la creación de la Comisión temporal.
- (7) **Interposición de un segundo recurso de apelación (SX-RAP-50/2022) y emisión de la resolución impugnada.** El veintidós de marzo, MORENA interpuso un recurso de apelación a través del Sistema de Juicio en Línea en Materia Electoral, a efecto de impugnar la determinación del Consejo Local.
- (8) El veintiocho de marzo, la Sala Xalapa resolvió confirmar la resolución impugnada. La sentencia se notificó a MORENA el día veintinueve de marzo<sup>2</sup>.

---

<sup>2</sup> Como se desprende de la foja 33 del expediente del SX-RAP-50/2022.

## **SUP-REC-149/2022**

- (9) **Interposición del recurso de reconsideración (SUP-REC-149/2022).** Inconforme con la resolución anterior, el treinta y uno de marzo siguiente, MORENA presentó una demanda que identificó como de “juicio de revisión constitucional”.
- (10) **Turno y radicación.** El primero de abril, el magistrado presidente de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente al rubro citado, registrarlo como recurso de reconsideración –al advertirse que se impugna una sentencia de sala regional– y turnarlo a su ponencia, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios. En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el asunto en su ponencia.

### **3. COMPETENCIA**

- (11) Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación indicado al rubro, debido a que a través de él se controvierte una sentencia dictada por una sala regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación vía recurso de reconsideración, medio de impugnación que es competencia exclusiva de este órgano jurisdiccional.
- (12) Ello de conformidad con los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X de la Constitución general; 169, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 4, 61 y 64 de la Ley de Medios.

### **4. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL**

- (13) Esta Sala Superior emitió el Acuerdo 8/2020, en el cual, si bien restableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el pleno determine algo distinto.

### **5. IMPROCEDENCIA**

- (14) Con independencia de que se actualice alguna otra causal de improcedencia, el presente recurso interpuesto por MORENA no satisface



el requisito especial de procedencia consistente en que la sentencia impugnada analice cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad o interprete de forma directa algún precepto constitucional; tampoco se observa que exista un error judicial evidente; o que el caso implique la definición de un criterio importante y trascendente para el orden jurídico. Por ese motivo, la demanda debe desecharse de plano en términos de los artículos 9, párrafo 3, 61, 62 y 68 de la Ley de Medios, tal como se expone enseguida.

- (15) De conformidad con el artículo 25 de la Ley de Medios las sentencias que dicten las salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables, excepto aquellas respecto de las que proceda el recurso de reconsideración. En ese sentido, el numeral 61 de la mencionada ley prevé que el recurso de reconsideración procede únicamente en contra de las sentencias de fondo dictadas por las salas regionales, en los supuestos siguientes:
- a) En los juicios de inconformidad promovidos en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores<sup>3</sup>; y
  - b) En los demás medios de impugnación en los que se haya determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución<sup>4</sup>.
- (16) **Esta segunda hipótesis de procedencia** ha sido materia de análisis y ampliación mediante determinaciones y criterios jurisprudenciales sostenidos por esta Sala Superior, de tal forma que el recurso de reconsideración también **procede** en contra de sentencias de las salas regionales en las que:

---

<sup>3</sup> Artículo 61, fracción I, de la Ley de Medios.

<sup>4</sup> Artículo 61, fracción II, de la Ley de Medios.

## SUP-REC-149/2022

- Expresa o implícitamente, se inapliquen leyes electorales<sup>5</sup>, normas partidistas<sup>6</sup> o normas consuetudinarias de carácter electoral<sup>7</sup>, por considerarlas contrarias a la Constitución federal.
- Se omita el estudio o se declaren inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de las normas electorales<sup>8</sup>.
- Se hayan declarado infundados los planteamientos de inconstitucionalidad<sup>9</sup>.
- Interpreten directamente preceptos constitucionales<sup>10</sup>.

---

<sup>5</sup> Jurisprudencia 32/2009, de la Sala Superior, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 46 a 48.

<sup>6</sup> Jurisprudencia 17/2012, de la Sala Superior, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 32-34.

<sup>7</sup> Jurisprudencia 19/2012, de la Sala Superior, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 30-32.

<sup>8</sup> Jurisprudencia 10/2011, de la Sala Superior, de rubro **RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 38 y 39. También procede cuando el actor alegue el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación, ello de conformidad con la Jurisprudencia 12/2014, de la Sala Superior, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 27 y 28.

<sup>9</sup> Criterio aprobado por unanimidad de votos de la magistrada y los magistrados que integraron la Sala Superior, en la sesión pública celebrada el veintisiete de junio de dos mil doce, al emitir sentencia en los recursos de reconsideración identificados con la clave de expediente SUP-REC-57/2012 y acumulado.

<sup>10</sup> Jurisprudencia 26/2012, de la Sala Superior, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 11, 2012, páginas 24 y 25.



- Se hubiera ejercido un control de convencionalidad<sup>11</sup>.
- El juicio se deseche por una indebida actuación de la sala regional que viole las garantías esenciales del debido proceso derivado de un error evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente, que sea determinante para el sentido de la sentencia cuestionada; y que exista la posibilidad cierta, real, manifiesta y suficiente para revocar la sentencia impugnada y ordenar la reparación de la violación atinente, a través de la medida que al efecto se estime eficaz<sup>12</sup>.
- La Sala Superior observe que en la cadena impugnativa existen irregularidades graves, plenamente acreditadas, que atentan en contra de los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales las salas regionales no adoptaron las medidas necesarias para garantizar la observancia de los principios que rigen la materia electoral u omitieron el análisis de las violaciones respectivas<sup>13</sup>.
- La Sala Superior determine que el caso involucra la definición de un criterio importante y trascendente para el orden jurídico<sup>14</sup>.

---

<sup>11</sup> Jurisprudencia 28/2013, de la Sala Superior, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 67 y 68.

<sup>12</sup> Jurisprudencia 12/2018, de la Sala Superior, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL.** Pendiente de publicación en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

<sup>13</sup> Jurisprudencia 5/2014, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 25 y 26.

<sup>14</sup> Jurisprudencia 5/2019, de la Sala Superior, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 23, 2019, páginas 21 y 22.

## SUP-REC-149/2022

- (17) En resumen, las hipótesis por las cuales procede el recurso de reconsideración están relacionadas con el análisis de constitucionalidad o convencionalidad de las normas jurídicas y su consecuente inaplicación, interpretación constitucional, indebido análisis de violaciones graves a principios constitucionales, error judicial manifiesto y definición de un criterio importante y trascendente para el orden jurídico.
- (18) Si no se presenta alguno de los supuestos antes señalados, el medio de impugnación debe considerarse notoriamente **improcedente y debe desecharse de plano**.
- (19) **En el caso concreto**, la controversia tiene su origen en una solicitud que MORENA le hizo al Consejo Distrital para que creara una Comisión temporal de seguimiento a las actividades de la difusión institucional del proceso de revocación de mandato. Sin embargo, el Consejo Distrital respondió en sentido negativo.
- (20) Inconforme, MORENA interpuso un recurso de apelación ante la Sala Xalapa, el cual fue reencauzado al Consejo Local, al considerarse que dicha determinación podía ser revisada por esa autoridad. Posteriormente, el Consejo Local confirmó la respuesta del Consejo Distrital, esto es, avaló la negativa a crear la comisión pedida por el partido.
- (21) En contra de lo anterior, MORENA interpuso un segundo recurso de apelación (SX-RAP-50/2022) ante la Sala Xalapa, quien determinó confirmar la resolución impugnada, esto es, que no procedía crear la comisión de seguimiento al proceso de revocación de mandato. Las razones que sustentan la decisión de la Sala Regional Xalapa son las siguientes:
- No se vulneró el principio de exhaustividad, toda vez que el Consejo Local responsable atendió lo solicitado por el partido actor.
  - Tampoco se advierte alguna falta de razonabilidad en la negativa de crear una comisión temporal, debido a que la normativa que rige esa materia contempla a los órganos electorales encargados de



supervisar y vigilar la difusión institucional de este mecanismo de participación ciudadana.

- Son inoperantes los planteamientos del partido actor, consistentes en que la autoridad responsable omitió contemplar estrategias que conlleven la difusión del proceso de revocación de mandato en las localidades que comprenden el Consejo Distrital, violando con ello el principio de legalidad y *pro persona*.
- Lo anterior, porque se relacionan con cuestiones que no fueron planteadas ante la autoridad responsable.
- Tampoco se combaten frontalmente las consideraciones de la responsable, por lo cual todos los agravios son igualmente inoperantes.
- Asimismo, todos los agravios también son inoperantes porque se sustentan en manifestaciones genéricas, vagas e imprecisas.

(22) En contra de dicha sentencia de la Sala Regional, la parte recurrente interpuso el recurso de reconsideración en que se actúa. Sin embargo, esta Sala Superior observa que **dicho medio de impugnación es improcedente y debe desecharse**, ya que de la revisión de la sentencia reclamada se concluye que no se ubica en alguno de los supuestos de procedencia del recurso de reconsideración, tal como se explica enseguida.

(23) En primer lugar, del análisis de la sentencia reclamada se observa que la Sala Xalapa no inaplicó alguna disposición constitucional o legal por considerarla contraria a la Constitución.

(24) En segundo lugar, la Sala Xalapa tampoco llevó a cabo una interpretación directa de alguna regla o principio constitucional, esto es, no le adscribió contenido a alguna disposición constitucional. Cabe destacar que MORENA alega la violación a distintos derechos y artículos constitucionales, sin embargo, ello no es suficiente para generar la procedencia del recurso, ya que esta Sala Superior ha sostenido reiteradamente que la sola cita o

## SUP-REC-149/2022

mención de artículos o principios constitucionales y/o convencionales es insuficiente para considerar satisfecho el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración.

- (25) Contrario a ello, se advierte que los temas planteados ante la responsable y el correspondiente estudio fue para determinar si la pretensión del partido era viable conforme al marco legal aplicable, analizándose cuestiones relativas a la fundamentación y motivación del acto, y su exhaustividad, temas que son ordinariamente de estricta legalidad. Aunado a que el resto de los planteamientos fueron calificados como inoperantes y en ninguno de ellos se solicitaba un estudio de constitucionalidad o convencionalidad.
- (26) En tercer lugar, de los agravios presentados por la parte recurrente en esta instancia, no se advierte un tema de constitucionalidad o convencionalidad que deba ser analizado por esta Sala Superior. En su demanda, el partido señala lo siguiente:
- La Sala responsable impidió a la ciudadanía contar con información veraz y objetiva de la difusión del proceso de revocación de mandato.
  - No se estudiaron los agravios propuestos, porque no se analizó lo resuelto por el Consejo Local responsable ni por el Consejo Distrital.
  - Solicita que la Sala Superior estudié si hay razones para instaurar la comisión solicitada.
  - Con la resolución impugnada se violó el principio de máxima publicidad.
  - No se estudiaron de forma exhaustiva los agravios.
  - Se soslaya el derecho de acceso a la información y a poder emitir un voto informado.
  - Indebida fundamentación y motivación.



- (27) Como se aprecia, ninguno de los planteamientos anteriores se relaciona con un tema constitucional ni supone un agravio que implique revisar la inaplicación de una disposición legal o realizar una interpretación de la Constitución, ya que los planteamientos versan sobre cuestiones de exhaustividad, calificación del problema jurídico planteado e indebida fundamentación y motivación, lo cuales son temas de estricta legalidad.
- (28) Además, resulta evidente que la parte recurrente reitera argumentos que ya se hicieron valer ante la Sala responsable, los cuales se relacionan con una indebida apreciación del problema jurídico planteado.
- (29) En cuarto lugar, en principio, tampoco se advierte que la Sala responsable haya incurrido en un error judicial evidente al emitir su determinación, pues de la simple revisión del expediente no se aprecia, de manera manifiesta e incontrovertible, una indebida actuación que viole las garantías esenciales del debido proceso.
- (30) Finalmente, esta Sala Superior observa que el conocimiento del caso no llevaría a fijar un criterio de importancia y trascendencia jurídica para el sistema jurídico electoral en atención a los temas propuestos.
- (31) No pasa inadvertido que la parte recurrente promovió su medio de defensa como "recurso de revisión constitucional". Sin embargo, la vía legalmente prevista para cuestionar una sentencia de una sala regional de este Tribunal Electoral es el recurso de reconsideración (tal como correctamente se turnó), de manera que, para evaluar la procedencia del presente asunto, se deben observar necesariamente las reglas legales aplicables a dicho recurso.
- (32) En consecuencia, se estima que en este caso no existen las condiciones que justifiquen que esta Sala Superior revise, en forma extraordinaria, la resolución dictada por la Sala Xalapa, ya que esta se limitó a desarrollar un análisis de temas de estricta legalidad.

## **SUP-REC-149/2022**

- (33) Similares consideraciones se sostuvieron en el SUP-REC-133/2022, el cual fue aprobado por unanimidad de votos en la sesión del treinta de marzo de este año.

### **6. RESUELVE**

**ÚNICO.** Se **desecha de plano** la demanda.

**NOTIFÍQUESE** como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación pertinente.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos quien autoriza y da fe de que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los Acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.